

VOTO POR PLAZO VENCIDO DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 10844/INFOEM/IP/RR/2019.

El diseño constitucional y la fuerza de nuestras resoluciones permiten que el Estado Mexicano cumpla con sus compromisos internacionales estableciendo un procedimiento expedito, sencillo y efectivo para reparar las posibles afectaciones al derecho humano de acceso a la información pública.

Al recurso de revisión es la garantía secundaria del derecho de acceso a la información, ya que es mediante este se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública. Una garantía secundaria, es aquel *a aquella que hace frente a las posibles violaciones de las garantías primarias que obran en los actos inválidos o ilícitos e intervienen como obligaciones de pronunciar la anulación a las posibles violaciones jurídicas en las que todos estos actos consisten.*¹

¹ Ferrajoli, Luigi. (2013). Principia iusirs. Teoría del derecho y de la democracia. Teoría del derecho. Madrid: Trotta, 676 páginas.

ÍNDICE

Consideraciones Generales	3
Sustanciación del Recurso	4
Derecho a la Información Pública.....	5
Conclusión.....	8

VOTO PARTICULAR

A. Consideraciones Generales.

1. Se emite este voto particular por el vencimiento del plazo para la emisión de la presente resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adoptada en su Décimo Segunda sesión celebrada el día cinco (05) de agosto de dos mil veinte, en el recurso de revisión 10844/INFOEM/IP/RR/2019, promovido en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Isidro Fabela**, siendo el Comisionado ponente Javier Martínez Cruz.

2. De acuerdo a los criterios establecidos en la Ley de Transparencia el recurso de revisión 10844/INFOEM/IP/RR/2019, no cumplió con los plazos de sustanciación que marca la Ley, ya que los 45 días hábiles a partir de su presentación vencieron el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte, y en este caso en particular, en esta sesión se adopta de manera extemporánea.

3. En este sentido mi voto particular se deriva de que esta tardanza constituye una afectación adicional al derecho humano, al no concluir el proceso del recurso de revisión en los plazos establecidos por la ley para su sustanciación, ya que el hecho de no recibir una resolución en el plazo legalmente establecido y concordante con el mandato Constitucional que reconoce el derecho que tienen todas las personas, a que se les administre justicia pronta y expedita en términos del Art. 16 Constitucional, especialmente cuando ese acceso a la justicia constituye el medio legalmente establecido para atender el deber del Estado Mexicano de investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos, según el art. 1 párrafo tercero, de la misma Constitución, se convierte en un mandato indisponible para que la autoridad sujete sus procedimientos a dicho criterio de expedites.

4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

B. Sustanciación del Recurso de Revisión

5. Es de señalar, que de acuerdo a la normatividad establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el Instituto tiene la obligación de sustanciar el recurso de revisión en un plazo no mayor a 30 días hábiles, a partir de ser admitido, sin embargo, podrá ampliarse el plazo hasta 15 días hábiles, mediante acuerdo de ampliación, por única ocasión.

C. Derecho de acceso a la información pública.

6. El Derecho de Acceso a la Información Pública se define como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información^[1] en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,^[2] que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,^[3] fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,^[4] que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*

7. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

^[1] Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

^[2] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I.

^[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86.

^[4] *Ibidem*. Parr. 87.

8. La solicitud de acceso es su garantía primaria, en términos de su artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene como finalidad cumplir con un procedimiento, que se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como brindar una atención adecuada a personas con alguna discapacidad y a los hablantes de lengua indígena, con el objeto de otorgar una protección más amplia del derecho de las personas.

09. De acuerdo al artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión es la garantía secundaria que intenta reparar cualquier posible afectación al derecho humano en cuestión, y sus causales son las señaladas en el artículo 179 de la misma Ley referida.

10. Al Órgano Garante se le depositó la facultad de resolver estas acciones, con las formalidades y los plazos que la norma establece. En casos como este, en el que el Órgano garante no cumple con dicho plazo, la afectación no se ha reparado oportunamente, la extensión en el tiempo puede constituir o una afectación adicional al titular del derecho o la extensión de los efectos perjudiciales que le causa el acto combatido, no está demás considerar que de por sí la reparación del derecho no siempre implica la restauración perfecta al estado de cosas previo a la afectación, lo que, en casos como este se agrava por las deficiencias en las que incurrimos.

11. Por ello debemos entender, que el diseño constitucional y la fuerza de nuestras resoluciones pretenden que el Estado Mexicano cumpla con sus compromisos

internacionales estableciendo un procedimiento expedito, sencillo y efectivo para reparar las posibles afectaciones al derecho humano de acceso a la información pública, lo que en este caso no ocurrió.

D. Conclusión

12. En conclusión el Órgano Garante como Institución del Estado Mexicano a quien se le depositó la facultad exclusiva de resolver los recursos de revisión y con ello garantizar la eficacia del derecho debe observar obligatoriamente las formalidades y plazos para resolver los recursos de revisión, al no hacerlo compromete la reparación oportuna del derecho afectado y puede provocar una re victimización de la persona. Lo que en mi juicio ocurre en el presente asunto, como consecuencia de la presentación extemporánea del proyecto de resolución por parte del comisionado ponente.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

JGLH/ADM